

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de dos de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-3531 2022, acogió la demanda y se declaró que el despido de la demandante es improcedente, además, se condenó a la demandada al pago del recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado del finiquito, devolución de descuento de deuda por finiquito, más reajustes, intereses y costas.

En contra de este fallo la parte demandada ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, solicitando que se anule la declaración de la sentencia que prohíbe proceder con el descuento relativo a los aportes de la cuenta individual de cesantía de la actora.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 2 de septiembre último, oportunidad en que alegó el abogado de la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que el recurso se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728.

Alega la parte recurrente que el fallo impugnado incurre en error de derecho por cuanto el descuento efectuado por el empleador de los montos enterados por concepto de seguro de cesantía, solo se justifica cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que cuando se declara que el despido es improcedente, no es posible que se autorice al empleador a imputar a la indemnización por años de servicio lo aportado por dicho concepto.

Para fundar su argumento, hace un análisis sobre el elemento gramatical de la norma, su historia y espíritu, lo que a su entender que el artículo 13 de la Ley 19728 para imputar a la indemnización por años de



servicio el aporte efectuado por el empleador al seguro de cesantía, solo se requiere que la causal invocada sea la del artículo 161 del Código del ramo.

Indica que de no mediar la infracción que acusa, el tribunal de la instancia no habría declarado como improcedente para su representada el efectuar el descuento de los aportes realizados por la parte empleadora durante la vigencia de la relación laboral en la cuenta individual de cesantía de la actora en AFC Chile S.A.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone por consiguiente que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles -salvo denuncia por infracción a las normas reguladoras de la prueba, que no viene al caso-, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

Tercero: Que, en relación a la causal invocada, es dable señalar que el artículo 13 de la referida Ley 19728 expresa que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso



segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.

Dicha disposición contiene un beneficio a favor del empleador que le permite rebajar el monto que efectivamente debe desembolsar para el pago de las indemnizaciones que obligatoriamente debe enterar, a través del descuento o compensación de las sumas que aportó para el seguro de cesantía; herramienta que encuentra su fundamento en la intención legislativa de facilitar el pago de dichos estipendios en el contexto de la finalidad de la citada ley, cuyo objeto es atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo mediante un sistema de ahorro obligatorio que opera, en el fondo, como un seguro que garantiza un resarcimiento a todo evento, desde que se acciona con la sola presentación por parte del trabajador de los antecedentes que den cuenta de su despido.

De esta manera, se logran equilibrar los intereses del trabajador con las necesidades de los empleadores, especialmente aquellos que conforman la micro, pequeña y mediana empresa, para que en períodos de dificultad con la subsistencia de estas -contexto que configura y autoriza el despido por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo- cuenten con un auxilio que facilite el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Cuarto: Que en consecuencia, la procedencia del descuento que previene el citado artículo 13 requiere no solo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, pues de otro modo, no se satisface la ratio legis que fundamenta la consagración del instituto en cuestión, desvirtuándose con ello la intención que se tuvo en consideración para la dictación de la norma que se analiza. (Corte de Apelaciones Santiago Rol 2282-2022)

Quinto: Que, en el mismo sentido se han pronunciado los fallos de la Corte Suprema Roles 92645-2021, 5933-2023 y 10600-2023, sentencias que han ratificado el criterio asentado hasta ahora, que para que opere el descuento de que se trata es necesario que el contrato de trabajo termine efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que está en relación con el artículo 168 letra a) de manera que si



la sentencia declara injustificado el despido, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19728 toda vez que la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la dispensa prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, en consideración a lo antes expresado, la sentencia del tribunal del grado resolvió conforme lo ya citado, haciendo una correcta interpretación de la norma que rige la materia, tal como se advierte en el considerando noveno, donde el fallador se explaya al indicar que si se ha declarado que el despido del trabajador no obedece a una necesidad real de la empresa no es procedente efectuar el descuento del ya citado artículo 13 de la Ley 19728, descartando en consecuencia un error de derecho en esta materia, por lo que el recurso de nulidad no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT-3531-2022.

Acordada contra el voto del ministro señor Jaime Balmaceda E., quien fue de opinión de acoger el recurso interpuesto, desestimando la devolución del descuento efectuado a dicha indemnización por concepto de AFC., teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1°: Que el seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal.

Ahora bien, el artículo 13 de la ley aludida dispone que, si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios,



agregando el inciso segundo que se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía.

2°: Que la manifestación indicada resultó coherente con la regulación consensuada por los órganos colegisladores, dado que a través suyo se pretendieron morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo. Para ese fin, se conjugó un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador- con la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. A través de este sistema se propende al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada, *per se*, la indemnización correlativa).

De esta forma, al tratarse de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51). En los otros casos -que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la Ley N° 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

3°: Que, así las cosas, siendo un hecho no discutido e inamovible que el contrato terminó por necesidades de la empresa, la declaración de injustificado del mismo sólo trae como consecuencia la prevista legalmente,



esto es, la aplicación del incremento del 30%. Por semejante razón, incurre en error de derecho el tribunal *a quo al condenar a la* demandada a la devolución del descuento efectuado por concepto de AFC.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra suplente Sra. Zúñiga Alvarado y el voto en contra su autor.

No firma la ministra (s) Sra. Zúñiga Alvarado, por haber cesado su suplencia.

N° Laboral - Cobranza-3616-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJTZQCXLRC

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJTZQCXLRC